Propuesta
Dirección
10/05/2011

**ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CÓMPUTO DEL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD (TRIENIOS) PARA LOS TRABAJADORES FIJOS/INDEFINIDOS Y CONTRATADOS TEMPORALES, CON CATEGORÍA DE CONVENIO COLECTIVO.**

---

En aplicación de los criterios básicos para el desarrollo del apartado 7.f del "Acuerdo para la constitución de la Corporación RTVE", y de conformidad con el Acuerdo de fecha 27 de julio de 2006 suscrito por la Comisión Mixta constituida por la Dirección y la Representación legal de los trabajadores de RTVE para la integración en la Corporación RTVE de empleados no fijos y como consecuencia de los acuerdos posteriores que lo complementan, se procedió a incorporar como personal fijo al colectivo de trabajadores que reunían los requisitos determinados al efecto, estableciéndose, con carácter general, como antigüedad en la empresa la fecha de suscripción del último contrato temporal en vigor a la fecha del acuerdo.

A pesar de lo expresamente consignado en estos Acuerdos en orden al reconocimiento de la antigüedad en la empresa, dicho criterio ha sido objeto de diversas reclamaciones judiciales que, finalmente, en algunos supuestos, han tenido favorable acogida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social), en el sentido de que la antigüedad en la empresa, y el consecuente complemento económico (trienios) que de ella se deriva, debe computarse desde que el trabajador afectado comenzó a prestar servicios de naturaleza temporal, pero limitada al tiempo de servicios efectivos prestados.

Con la finalidad de arbitrar una solución extrajudicial que evite la interposición de una multiplicidad de procedimientos judiciales y, a su vez, garantizar una aplicación homogénea y uniforme respecto del cómputo en el complemento de antigüedad del tiempo de actividad de trabajo, que sirva como criterio general de aplicación para la totalidad de los trabajadores de RTVE, tanto fijos e indefinidos como contratados temporales, con categoría de Convenio, ambas partes suscribientes del presente, al amparo de lo establecido en dicha doctrina jurisprudencial sobre la materia (SSTS 18.01.10 y 25.01.11, entre otras) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, ACUERDAN :

Que el complemento personal de antigüedad contemplado en el artículo 63.1 del vigente Convenio Colectivo de empresa, se computará en los términos que seguidamente se determinan:

1º) Se considerará que existe interrupción cuando el tiempo mediado entre contratos laborales sucesivos sea superior a 91 días naturales.

2º) En dicho cómputo únicamente se tendrán en cuenta los períodos efectivos de prestación de servicios.

3º) Aquellos trabajadores que hayan interpuesto papeleta de conciliación previa a la vía judicial o reclamación ante la jurisdicción de lo Social, en procedimientos que versen sobre esta materia, habrán de desistir de las mismas para que les pueda resultar de aplicación este Acuerdo, quedando, en caso contrario, a resultas de lo que dictaminen los jueces y tribunales en los respectivos procedimientos que se sustancien.

4º) Asimismo, en los casos en que recaiga o se haya obtenido una resolución judicial en procedimientos de esta naturaleza, se estará a expensas de lo que resulte definitivamente de dichos pronunciamientos judiciales.

Teniendo en cuenta que al personal contratado temporal ya se le viene aplicando el complemento de antigüedad (trienios) en virtud de Acta firmada con el CGI el pasado 10 de febrero, el ámbito subjetivo de aplicación de este Acuerdo afectará a todos los trabajadores de RTVE, tanto fijos e indefinidos como contratados temporales, en ambos casos con categoría de Convenio Colectivo.

El presente Acuerdo sólo resultará de aplicación a aquellos trabajadores que decidan voluntariamente adherirse al mismo de forma individualizada, mediante comunicación escrita, en el modelo normalizado que se establezca al efecto, dirigida a la Dirección de Relaciones Laborales de RTVE. Dicha declaración de adhesión constituye, a su vez, expresa manifestación de vincularse al contenido y alcance del Acuerdo, así como de conformidad con el reconocimiento de la empresa de todos los derechos que por este concepto de antigüedad (trienios) corresponden por Convenio Colectivo.

Este Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su firma y tendrá una vigencia temporal, que se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2011, quedando extinguido de forma automática llegada la fecha de vencimiento convenida.

Los efectos económicos derivados de la aplicación del mismo, se retrotraerán un año anterior a la fecha de su firma, esto es, al XX de mayo de 2010.

Las partes hacen constar que el presente acuerdo de empresa, que sin duda alguna contribuirá a disminuir la litigiosidad sobre este asunto, no tiene la eficacia de convenio colectivo ni tampoco es un acuerdo de la Comisión Paritaria del mismo sobre la interpretación del Art. 63.1; por lo que se entiende sin perjuicio del derecho de los trabajadores que no estén conformes con el mismo a reclamar, en su caso, la antigüedad que consideren devengada conforme a la legislación y Jurisprudencia aplicables.

En Madrid, a XX de mayo de 2011

POR LA EMPRESA

POR EL CGI
**POR LAS SECCIONES SINDICALES**
**(según proceda)**